

en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2026. Las condiciones para el reconocimiento, liquidación y pago de la Prima de Servicios se regirán por lo dispuesto en el Decreto número 1306 de 1978 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 4 de agosto de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Justicia y del Derecho (e),

Cielo Elaine Runsiue Urrego.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 009788 DE 2026

(julio 15)

por la cual se adiciona un artículo al Capítulo II del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

El Superintendente de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1480 de 2011 y el Decreto número 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa, tiene la función constitucional de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, según lo previsto en el numeral 22 de dicha disposición.

Que, en desarrollo de este mandato constitucional, mediante artículo 40 del Decreto número 101 de 2000, el legislador delego las funciones de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte.

Que mediante la Resolución número 163 del 12 de febrero de 2001, y con el propósito de promover condiciones de eficiencia, libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte, se dispuso la incorporación del distintivo “Vigilado SuperTransporte” en las piezas publicitarias y demás documentos emitidos por las personas naturales y jurídicas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

Que el parágrafo 2º del artículo 28 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) establece que los vehículos destinados a la prestación del servicio público y los de servicio oficial deberán portar, de manera obligatoria, un aviso visible tanto en su interior como en su exterior, en el que se indique el número telefónico del centro de llamadas de la Superintendencia de Transporte, a través del cual la ciudadanía pueda reportar la presunta comisión de infracciones de tránsito o la presunta vulneración del régimen sancionatorio por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

Que mediante la Resolución número 3092 del 8 de mayo de 2012, esta Superintendencia obligo a las personas naturales y jurídicas vigiladas por esta entidad a incluir el distintivo “Vigilado Supertransporte” en su publicidad y en documentos corporativos oficiales.

Que a través de la Resolución número 572 del 12 de febrero de 2013, se reglamentaron las características técnicas de los adhesivos que deben portar los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor.

Que por medio de la Circular Externa número 08 del 13 de marzo de 2013, se ordeno la difusión del programa nacional para la seguridad vial “Como Conduzco” en los terminales de transporte terrestre automotor del país. El Decreto Ley 019 de 2012 en los artículos 7º y 8º, obliga a todas las entidades de la Administración Pública a incentivar el uso de medios electrónicos y a disponer de tecnologías de la información para que los ciudadanos se comuniquen con ellos sin necesidad de intermediarios ni barreras de acceso.

Que la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en el artículo 15, establece que las peticiones pueden presentarse por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de

datos. Por lo tanto, está prohibido que una entidad publica obligue al ciudadano a usar un único canal para radicación, de tal manera que se deben implementar diversas formas que sean generen accesibilidad a cualquier persona.

Que en el Decreto número 1166 de 2016 se ordena que las entidades cuenten de forma obligatoria con canales presenciales, telefónicos, electrónicos o tecnológicos adecuados para recibir, radicar y dejar constancia de las solicitudes.

Que conforme al numeral 6 del artículo 7º del Decreto número 2409 de 2018, se estableció que son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte, “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071); consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra), le corresponde a la Superintendencia “instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades” (Negrilla fuera de texto).

Que según Resolución número 1511 del 8 de mayo de 2019, se adoptó el Manual de Imagen Corporativa de la Superintendencia de Transporte, mediante el cual se modificó el emblema de “Vigilado SuperTransporte”, se fijaron criterios para su uso en los documentos expedidos por los vigilados, adhesivos de los vehículos y la publicidad en audio y video; y se estableció un periodo de transición para realizar el cambio de adhesivos, emblemas y logos de la entidad en los vehículos, vallas y papelería en general.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Adicionar.* El artículo 5.2.6., al Capítulo II del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedara así:

“5.2.6. **Implementación de distintivos tecnológicos para la atención de PQRSDF.** Los sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte que operen servicios públicos de transporte en todos sus modos, así como las terminales de transporte de pasajeros, deberán implementar canales tecnológicos que faciliten a los usuarios el acceso directo a la presentación de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Felicitaciones (PQRSDF). Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

- i. **Uso obligatorio de código QR:** Implementar, al lado derecho del emblema “Vigilado SuperTransporte”, un adhesivo con el código QR incluido en la imagen 1. del parágrafo segundo. Este código QR redireccionara al aplicativo web oficial de PQRSDF de la Superintendencia de Transporte.
- ii. **Especificaciones técnicas:** Los adhesivos deberán cumplir con las siguientes directrices:
 - **Dimensiones mínimas del código QR:** Las dimensiones mínimas del código QR serán: a) Para el interior de los medios de transporte: no menor a 5 cm de alto por 5 cm de ancho. b) Para zonas fijas de atención (taquillas, terminales de transporte y oficinas de atención al usuario): no menor a 10 cm de alto por 10 cm de ancho.
 - **Ubicación y legibilidad:** En todos los modos de transporte y en las infraestructuras habilitadas para la prestación del servicio público de transporte que se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Transporte, será obligatoria la instalación del código

QR de la siguiente manera:

- **Aéreo:** Se ubicará en el costado derecho posterior del espaldar de las sillas.
- **Terrestre:** Se ubicará en la parte exterior posterior derecha de los vehículos y en la parte interna hacia el costado posterior izquierdo de la cabina.
- **Fluvial y marítimo:** Se ubicará en el espaldar de las sillas.
- **Férreo:** Se ubicará en el espaldar de los asientos.
- En los terminales de transporte, casetas de cobro de peaje concesionadas, zonas de abordaje o embarque, se ubicará en zonas visibles a las y los usuarios de acuerdo con las dimensiones mínimas informadas en esta resolución.
- En las taquillas, pantallas de difusión de información y lugares de atención, se ubicará en la zona frontal superior.

Los vigilados deberán garantizar que el código QR sea plenamente escaneable por las y los usuarios desde los diferentes ángulos de distancia de acuerdo con la ubicación que les corresponda.

Parágrafo 1º. Canal virtual de consulta. El código QR inserto en el presente artículo redireccionara de forma directa al enlace oficial de consulta establecido por la Entidad, el cual corresponde a: <https://qr.supertransporte.gov.co>.

Los sujetos vigilados deberán garantizar que cualquier representación digital o física del mencionado enlace web se mantenga completamente funcional e inalterada.

Parágrafo 2º. Características de visualización. El código QR expuesto en la imagen 1., deberá ser ubicado de forma visible, legible y clara, asegurando que sus dimensiones y

contraste permitan una correcta lectura óptica desde dispositivos móviles independientes, cumpliendo estrictamente con los parámetros de accesibilidad vigentes.

Imagen 1.



Fuente. <https://qr.supertransporte.gov.co>

Artículo 2°. *Plazos y periodo de transición.* Los sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte tendrán plazo hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2026, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. *Advertir.* Que el incumplimiento de la presente resolución y las demás disposiciones que la adicionen, aclaren o modifiquen, dará lugar a inicio a las investigaciones administrativas e imposición de sanciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 4°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial** y en la página web institucional de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2026.

El Superintendente,

Alfredo Enrique Piñeres Olave.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000023 DE 2026

(julio 31)

por la cual se crea el Comité Técnico de Programas, Campañas y Acciones de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los numerales 2, 4, 14, 19, 20 y 37 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 562 del Estatuto Tributario establece la existencia del Comité de Programas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, conforme a lo establecido en los artículos 147 a 158 de la Ley 223 de 1995, se creó el plan anual antievasión. Posteriormente, el numeral 14 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020 incorporó la denominación “Plan Anual de Choque contra la Evasión y el Contrabando” dentro de las funciones del Director General de la DIAN.

Que la Resolución número 000018 del 23 de febrero de 2016 creó y reorganizó la estructura y funciones del Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siendo modificada por la Resolución número 000152 del 14 de diciembre de 2021.

Que, para mejorar y avanzar en la modernización, coordinación e implementación de los mecanismos de prevención del incumplimiento, así como de control del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en materia tributaria, aduanera, cambiaria y de fiscalidad internacional, se hace necesario definir los criterios de carácter técnico que orienten el diseño, aprobación, ejecución y evaluación de los citados mecanismos en aras de facilitar la delimitación y materialización del plan anual de choque contra la evasión y el contrabando, así como la lucha contra los delitos aduaneros y fiscales relacionados

con las acciones de fiscalización y control tendientes a detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Resolución fue publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los comentarios de la ciudadanía, del 5 al 14 de mayo y del 5 al 14 de junio de 2026 y que fueron consolidados en la matriz de observaciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación del Comité Técnico de Programas, Campañas y Acciones de Control.* Créase el Comité Técnico de Programas, Campañas y Acciones de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 2°. *Definiciones y alcances.* Para la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y alcances:

1. **Programa de control:** Es una tipología de control a la evasión, la elusión, el contrabando técnico, las infracciones aduaneras o cambiarias y operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de carácter estratégico, sistemático y planificado que establece un grupo de potenciales seleccionados con base en hipótesis, indicios, modelos analíticos o algoritmos, que permiten inferir un posible incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias y de fiscalidad internacional; los cuales se pueden derivar de cruces de información, indicadores, elaboración de perfiles de incumplimiento, entre otros.

El control que se derive de los programas puede tener el alcance de una acción de fiscalización intensiva o extensiva. Su diseño y elaboración le corresponde a la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica. Una vez haya sido aprobado, la ejecución se realiza a través de las dependencias de la Dirección de Gestión de Fiscalización e implica el inicio de una acción de fiscalización atendiendo el procedimiento que regula la materia.

2. **Campaña de control:** Es un mecanismo de control masivo a la evasión, el contrabando, las infracciones aduaneras o cambiarias que establece un grupo de seleccionados con base en hipótesis, indicios, modelos analíticos o algoritmos, que permitan inferir un posible incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales tributarias, aduaneras, cambiarias y de fiscalidad internacional; los cuales, a su vez, se pueden derivar de cruces de información, indicadores, de perfiles de incumplimiento, entre otros.

A diferencia de los programas de control, las campañas de control tienen un alcance de control masivo, tendientes a promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones indicadas. Su diseño y elaboración le corresponde a la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica en coordinación con la Dirección de Gestión de Impuestos y con la Dirección de Gestión de Fiscalización. Una vez haya sido aprobada, la ejecución se realiza a través de la Dirección de Gestión de Impuestos e implica el inicio de una acción atendiendo el procedimiento que regula la materia. Las campañas de control incluyen las jornadas de presencia institucional relacionadas con el control a la evasión, el contrabando, las infracciones aduaneras o cambiarias. El ciclo de las campañas puede terminar con la elaboración de un programa de control.

3. **Acción de control:** Es una tipología de control a la evasión, la elusión, el contrabando técnico, las infracciones aduaneras o cambiarias y operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de carácter focalizado, que atiende problemáticas del nivel central, operativo, local o riesgos emergentes que requieren implementación oportuna y directa por parte de fiscalización, que establece un grupo de seleccionados con base en hipótesis, indicios, modelos analíticos o algoritmos, que permitan inferir un posible incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias y de fiscalidad internacional; los cuales, a su vez, se pueden derivar de cruces de información, indicadores, elaboración de perfiles de incumplimiento, entre otros.

El control que se derive puede tener el alcance de una acción de fiscalización intensiva o extensiva. Su diseño, elaboración y ejecución le corresponden a la Dirección de Gestión de Fiscalización, las Subdirecciones que hacen parte de la citada dirección, las Direcciones Seccionales, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación y la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación Internacional, en coordinación y bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Dirección de Gestión de Fiscalización y la Subdirección de Fiscalización que corresponda. Las acciones de control serán aprobadas por la Dirección de Gestión de Fiscalización o por las subdirecciones que hacen parte de esta.

4. **Acciones dirigidas a investigaciones especiales:** Son acciones tendientes para combatir la evasión, la elusión, el contrabando técnico, las infracciones aduaneras o cambiarias y operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de carácter focalizado, derivadas de las siguientes fuentes:
 - 4.1. Estudios de inteligencia accionable basada en datos presentados por la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica.
 - 4.2. Casos de alto impacto priorizados en mesas de la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando, el Lavado de Activos y la Evasión Fiscal.